

ORIENTACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE REPOSICIÓN
“IN EXTREMIS”

Por Jorge W. Peyrano

I-Introducción

La reposición *in extremis* constituye una reconfiguración del recurso de revocatoria clásico, producto del ingenio pretoriano que lo ha construido para que éste pueda servir para fines no imaginados por el procesalismo tradicional. De algún modo, su génesis se asemeja a lo acontecido en el terreno de la casación penal donde a partir del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nada fue igual. Es que se le asignaron nuevos límites y funciones distintas a las secularmente propias del recurso de casación (1). Tal como sucedió después de conocerse “Casal” (2), no faltaron voces descontentas con la “reconfiguración” recursiva que importaba la aceptación de la reposición *in extremis*. Y no se crea que las fuerzas reaccionarias son menguadas porque, por ejemplo, han logrado eliminar del texto progresista de la reciente ley 8037 – que fraguara un nuevo Código Procesal Civil sanjuanino (con incorporación de la tutela anticipada, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, el diseño legal del *amicus curiae*, la regulación de procesos de estructura monitoria y la de los procesos urgentes, la instrumentación de un flexible y atinado régimen del amparo, la ejecución provisional de sentencia, etc.)- una proyectada reposición *in extremis*, y prudente acotada (3).

Ahora bien: por más que ya no se trate de una novedad (datan de 1992, nuestros primeros trabajos dedicados a su laboreo) el rigor expositivo indica que es menester que antes de encarar el análisis del contenido del título, llevemos a cabo una descripción de la reposición *in extremis* y de sus fronteras actuales, que mucho se han movido desde sus inicios en el firmamento procesal civil nacional. Manos a la obra, pues. En cuanto a la descripción, hoy ya no se discute que es un recurso e procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado “error esencial”) debe asimilarse a

este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición *in extremis*, gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal. (4). Corresponde alertar al lector menos informado sobre los reales alcances de la susodicha descripción. En primer lugar, que con el auxilio de la revocatoria *in extremis* se pueden impugnar exitosamente resoluciones judiciales previamente sustanciadas (lo que no es aceptado por la revocatoria clásica). Además, la evolución que sufriera por obra de numerosos precedentes judiciales ha provocado que mientras en sus albores la reposición *in extremis* era concebida como un remedio contra decisiones de tribunales cimeros por su naturaleza inmutables, en los tiempos que corren puede y debe ser utilizada en cualquier instancia. Debemos añadir que en los comienzos fue visualizada exclusivamente como una herramienta procesal para servir al valor Justicia, pero luego se ha ido afianzando la idea de que también puede ser empleada útilmente para no agravar a la economía procesal (para qué sustanciar y dirimir un recurso ante una Cámara de Apelaciones que indudablemente prosperará, por no haberse agregado en primera instancia un escrito trasapelado de importancia fundamental, cuando puede concederse al *a quo* la chance de enmendar su propio yerro?) También puede acontecer que actitudes asumidas por el tribunal que no constituyen un descuido ni un yerro, pueden dar lugar a la interposición exitosa de una reposición *in extremis* por haber generado incertidumbres procedimentales en las partes y la comisión de “graves injusticias, cual sería la hipótesis de haberse alterado abruptamente un régimen de plazos procesales” (5). Igualmente, conviene poner sobre el tapete que, en principio, la reposición *in extremis* debe respetar los parámetros legales instrumentados para la revocatoria tradicional por la ley procesal civil aplicable, y que en ningún supuesto se puede en su seno intentar la recolección de nuevo material probatorio. Debe insistirse en que el recurso excepcional que nos ocupa no puede ser empleado para suplir un déficit de la actividad probatoria de las partes (6). Finalmente, subrayamos lo siguiente: a) se trata de un recurso pergeñado para remediar injusticias notorias y no para subsanar irregularidades menores; b) existe coincidencia

en visualizarlo en un lugar muy próximo al recurso de nulidad (7). De ahí que se la conciba como una figura de “resultado” que exige para su progreso una “injusticia notoria” o un apartamiento palmario del principio de economía procesal, al igual que el recurso de nulidad exitoso reclama el “perjuicio” requerido por el principio de trascendencia. Dicho paralelismo también se nota cuando se recuerda que es característico de la reposición *in extremis* que pueda prosperar total o parcialmente (8), y también cuando se memora que en la mayoría de los casos en los cuales progresa ello produce el apartamiento del tribunal hasta entonces interviniente por el riesgo de prejuzgamiento a la hora de juzgar nuevamente la causa respectiva (9).

II- Orientaciones legislativas

Cumplida la faena introductoria, corresponde que nos internemos en la cuestión que principalmente motivara estas líneas, no sin antes señalar nuestra sorpresa –grata, por cierto- de comprobar que una figura (la reposición *in extremis*) nacida al calor del ingenio pretoriano, ha comenzado a recibir el crisma de lo legal. Seguramente, ello encuentra explicación en la creciente difusión y en las aplicaciones exitosas de un instituto que surgió como una respuesta desesperada a la proliferación de yerros jurisdiccionales derivados de la sobrecarga de tareas que soportan los tribunales nacionales (10) y a la necesidad de no hacer recaer aquéllos sobre los hombros de los justiciables. Como fuere, es curioso verificar que una suerte de patología judicial hoy merece tratamiento legislativo.

A continuación, estudiaremos pormenorizadamente dos textos que regulan en el plano legislativo a la reposición *in extremis* (11)

La provincia de Corrientes fue la primera que se atrevió a regular legalmente la reposición *in extremis*, mediante la sanción de la ley 5745 que incorporó el artículo 241 bis concebido en los siguientes términos: “**Caracterización:** Será procedente el Recurso de Revocatoria *in extremis*, cuando el Tribunal recurrido incurrió en situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero. **Admisibilidad.** El Recurso de revocatoria “*in extremis*” procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite. **Plazo:** El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de la resolución que se

recurre. **Efecto de la deducción de este recurso:** Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria “in extremis” **Costas:** las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrán al recurrente”.

En su primera parte, aclara el modelo correntino que con su ayuda se pueden subsanar “situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero”. Claramente no se limita a los errores materiales, con lo que deja abierta la puerta para la ponderación de los llamados “errores esenciales” que son, memoramos, los que no son “materiales” pero que por su grosería deben considerarse asimilados (12). También se ocupa el texto correntino de esclarecer que “procede respecto de toda clase de resoluciones”, con lo que viene a hacerse eco de las líneas jurisprudenciales que han ensanchado los límites del accionar de la reposición *in extremis* y que llegan – muy excepcionalmente, eso sí -a enfrentarse con la fuerza de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (13). En su tramo final es donde se registran mayores novedades, puesto que decreta que “las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrán al recurrente”. Es muy interesante y plausible la solución propuesta que, confesamos, se nos había escapado. Por ello fue que proponíamos que, en cualquier caso, las costas se distribuyeran en el orden causado (14), sin advertir lo que hoy notamos: la solución correntina “obstaculiza que la reposición *in extremis* se esgrima maliciosamente y con fines dilatorios, sabedor el malicioso de que la maniobra le será gratuita” (15).

La promulgación de la ley 6910 y sus modificatorias – sancionatoria de un nuevo Código de Procedimiento Civil y Comercial de Santiago del Estero, también de cuño “activista”-vino a sumarse a la corriente inaugurada por la legislación correntina, estableciendo en su artículo 252 lo siguiente: “**Revocatoria in extremis.** Procederá el recurso de revocatoria *in extremis* contra las resoluciones interlocutorias y definitivas en la que se hubiere incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía. El recurso de interpondrá y fundará por escrito

dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. El juez dictará resolución previo traslado a la contraria, el que se notificará personalmente o por cédula, quien deberá contestar dentro del plazo de cinco días”. La legislación santiagueña es sin dudas, más escueta que la correntina, pero no por ello resulta equivocada. Es que ha incorporado lo medular de la reposición *in extremis*. Cabe observar que, aparentemente, sólo aceptaría los “errores materiales o de hecho” como causales para dar pie a una reposición *in extremis*, no aludiendo expresamente a los ya citados “errores esenciales”. Sin embargo, sospechamos de que llegado el caso los tribunales santiagueños utilizarán la reposición *in extremis* no sólo para subsanar yerros materiales. Es que, desde siempre, se ha dicho y repetido que el error extremadamente grosero de todo tipo es equiparable al error material. Alienta tal interpretación, la circunstancia de que la redacción del citado artículo 252 C.P.C. santiagueño es de textura muy amplia y abierta. Debe destacarse que el modelo santiagueño reconoce expresamente viable el recurso que nos ocupa promovido contra resoluciones de todo tipo, no formulando distingo alguno acerca de la instancia en la cual se generara la decisión en cuestión. Con ello, se adscribe a la tesis amplia- mayoritariamente prevaleciente en la actualidad- conforme a la cual la reposición *in extremis* ya no es un instrumento pensado exclusivamente para remediar equivocaciones cometidas por Cortes Supremas o Tribunales Superiores de Justicia.

De la breve reseña efectuada respecto de los modelos correntino y santiagueño, qué recogemos? Pues que el legislador provincial ha tomado una firme posición muy cercana a las recomendaciones efectuadas por la doctrina acerca de la reposición *in extremis*(amplitud de límites, motorización procedimental instrumentada a partir de la regulación legal de la revocatoria clásica, viabilidad contra las resoluciones emitidas en cualquier instancia, etc.); y, además, ha incorporado enseñanzas logradas con el funcionamiento práctico de una institución nacida y desarrollada pretorianamente, al compás de las urgencias propias del devenir judicial cotidiano.

III- Prospectiva

Resulta pronosticable que en un futuro próximo, aumente el número de legislaciones procesales argentinas que incorporen a la reposición *in extremis* en sus arsenales recursivos. Igualmente pronosticable es que futuras instrumentaciones legales se enriquezcan con nuevos sesgos surgidos con motivo de su empleo; ello sin perjuicio de poner de resalto que la hora actual ya registra claras orientaciones legislativas en la siempre difícil tarea de concederle cauce legal a lo que advino como simple creación pretoriana razonable para dar una adecuada respuesta a la necesidad de proporcionar Justicia en serio.

Conocido es que “el tiempo es tardanza de lo que está por venir”. Así las cosas, creemos que la reposición *in extremis* se seguirá desarrollando científica y legalmente, constituyendo una expresión significativa de una idea central: el proceso civil debe servir a las necesidades de los justiciables y no a devaneos intelectuales estériles.

J.W.P

-NOTAS-

- (1) PEYRANO, Jorge W., “El principio del máximo rendimiento procesal en sede civil”, en “Nuevas tácticas procesales”, Rosario 2010, Editorial Nova Tesis, página 117: “En el citado caso “Casal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo aplicación confesa en materia procesal penal del principio del máximo rendimiento; actuando de manera activista y pretoriana. De ahora en más, en consecuencia, la casación penal debe abarcar el juicio de hecho, con alguna reserva en lo que atañe al respeto escrupuloso del principio de inmediación procesal”
- (2) *Ibídem*, página 117.
- (3) VELERT, Jaime, Roberto Pagés LLOVERAS, y Gustavo A. VELERT, “Código Procesal Civil, Comercial y de Minería” de San Juan, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de otras provincias”, Córdoba 2010, Editorial Nuevo Enfoque, tomo 1 A página 277.
- (4) PEYRANO, Jorge W., “Avatares de la reposición *in extremis*”, en La Ley, boletín del 8 de junio de 2010, página 1.
- (5) PEYRANO, Jorge W., “Un válido uso de la reposición *in extremis* para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales” en Doctrina Judicial, boletín del 8 de septiembre de 2010, página 2423.
- (6) PEYRANO, Jorge W., “Estado de la doctrina judicial de la reposición *in extremis*. Muestreo jurisprudencial”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 2006, Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, página 301.
- (7) PEYRANO, Jorge W., “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme” tomo 1, página 322.
- (8) *Ibídem*, página 326: “Se aclara aquí que la reposición *in extremis* puede impugnar total o parcialmente una resolución judicial errónea. Si bien la reposición parcial no es la más usual, se registran antecedentes sobre el particular. Mas aún: el ataque dirigido exclusivamente sobre el rubro “costas” *ut supra* señalado, constituye

una hipótesis no tan aislada de funcionamiento de la reposición *in extremis*”

- (9) PEYRANO, Jorge W., “Estado de la doctrina judicial de la reposición *in extremis*. Muestreo jurisprudencial”, página 305: “En el supuesto de prosperar una reposición *in extremis*, de modo frecuente el tribunal del caso si bien ha dejado sin efecto su decisión de mérito anterior, de todos modos ha revelado cuál es su criterio en la materia. Así es que, por lo común, la reposición *in extremis* exitosa conlleva una suerte de tacha de “prejuzgamiento” respecto del tribunal que la declarara procedente, pero que previamente también se pronunció sobre el mérito de la pretensión objeto de la resolución recurrida. Consecuentemente, se impone que gire las actuaciones a otro órgano jurisdiccional para que éste emita un nuevo pronunciamiento de mérito que no esté inficionado por “prejuzgamiento”.
- (10) PEYRANO, Jorge W., “Avatares de la reposición *in extremis*”, página 1: Seguramente, la sobrecarga de tareas nuevas y difíciles que pesa sobre los tribunales y la consiguiente proliferación de yerros judiciales, explican su éxito y difusión. Dicho estado de cosas, pone en grave riesgo los intereses y derechos de los justiciables. Ni tan siquiera la existencia de recursos para subsanarlos para ante tribunales superiores, puede, en todos los casos, conjurar debidamente el referido peligro porque, v.gr, la tramitación y resolución de los recursos extraordinarios presupone un extendido compás de espera que carga en las espaldas de los justiciables (confiados siempre en el rápido desenlace de los conflictos) las consecuencias de errores notorios producidos en el seno del sistema judicial. Pertenece casi al sentido común, sostener que se debe procurar evitar tamaña paradoja”.
- (11) Ha llegado a nuestra mesa de trabajo la noticia de que en la provincia del Chaco, tiene avanzado estado legislativo la posibilidad de incorporar la reposición *in extremis* a la ley procesal civil local.
- (12) PEYRANO, Jorge W., “Un válido uso de la reposición *in extremis* para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales” página 2423: “Se entiende por “error esencial” a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y

- palmario que puede asimilarse a este último (v.gr el supuesto en el cual el tribunal de segunda instancia al resolver respecto de un recurso directo, en lugar de pronunciarse sobre su admisibilidad emite juicio sobre la procedencia del asunto)”
- (13) PEYRANO, Jorge W., “Estado de la doctrina judicial de la reposición *in extremis*. Muestreo jurisprudencial”, página 302.
- (14) PEYRANO, Jorge W., “Precisiones sobre la reposición *in extremis*” página 326: “Si se parte de la premisa de que la reposición *in extremis* procura enmendar un yerro proveniente del órgano jurisdiccional, no puede sorprender que exista la opinión acerca de que las costas suscitadas por su tramitación deben merecer un tratamiento especial. Pareciera que comienza a preferirse –tanto en regímenes donde las costas se imponen como regla al vencido como en otros donde no ocurre lo mismo –la solución de que en cualquier caso las referidas costas se deban repartir en el orden causado”.
- (15) PEYRANO, Jorge W., “Cuáles resoluciones son susceptibles de una reposición *in extremis*? La cuestión de la condena en costas”, en “Nuevas tácticas procesales”, página 228.